



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014053010 2023 00362 01**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOMEVA S.A.**
Demandado: **LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARCIA**
Jdo. origen Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquill

Señora Juez:

el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación contra auto de fecha 26 de junio de 2023, proveniente del juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 26 de junio de 2023, proveniente del juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Solicita el apoderado demandante, se revoque los autos de fecha 26 junio de 2023 y 24 julio de 2023, el cual rechaza la demanda y deja en firme la decisión respectivamente, para que, una vez cumplido dicho mandato, resuelvan librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 90 inciso 5°, el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda comprende el auto inadmisorio y se resolverá de plano.

SINTESIS PROCESAL

En fecha 31 de mayo de 2023 se radicó demanda, la cual correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, el cual mediante auto adiado 08 de junio de 2023 fue inadmitida, señalando los defectos que debían subsanarse, y, dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante subsana la demanda pronunciándose frente a cada defecto así:

Defecto N°1. Los hechos no están debidamente determinados y enumerados; se observa que en el hecho uno se incluyen varios hechos que se identifican con la letra “a”.

Defecto N°2. Revisado el pagaré No. 2934591800 se constató que debe excluirse de la presente demanda, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; lo anterior, si observamos que carece de firma de quien lo crea (núm. 2°

art. 621 C. Co.). Si bien se indica en la demanda que, nos encontramos frente a un título valor electrónico, no por ello es óbice para que se obvien los requisitos elementales, como lo es, la correspondiente firma digital, lo que ha debido acreditarse a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el literal b del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Los defectos señalados como 1, se consideró como subsanado por el Aquo, mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, en el que se dispuso rechazar la demanda, “*en razón de que el segundo punto del auto de inadmisión no fue realizado*”, sin otra motivación alguna.

Con el recurso, de reposición y en subsidio apelación, presentado oportunamente, el apoderado allega certificado expedido por La Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A, en el que se hace constar, entre otros asunto de ley, que Bancoomeva S.A. adquirió el servicio de Certitulo a través del contrato N° 02-2016-160 suscrito entre la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA y Certicámara S.A., plataforma que permite la creación, gestión y administración de títulos valores desmaterializados.

Argumentos de la apelación

El apoderado de la parte demandante expone, en resumen, lo siguiente:

Que, una vez divisado el Auto de fecha 24 julio 2023, se precave la incandescencia del despacho de origen al no reponer la providencia que rechazó la demanda, indicando que el método aportado para la debida validación de la firma digital no otorgaba viabilidad para corroborar con plena seguridad la confiabilidad de la firma, haciendo acotación que el paso a seguir no se avizoraba en el Pagaré electrónico.

Que, los manuales aportados tanto en la subsanación de la demanda como en el recurso gozan de claridad al momento de señalar cuales son los pasos a seguir en miras de validez la firma; que, aparte del manual de instrucciones, también se le indica otra manera para la acreditación de la firma digital en el Pagaré desmaterializado indicado en el memorial de subsanación.

Que, el documento aportado se encuentra blindado por la norma jurídica y es un documento con todas las formalidades que exige la ley, además, de resaltarse el camino a seguir para su legitimidad por conducto de los documentos aportados.

Que en la subsanación de la demanda se aporta el respectivo manual de instrucción y el pagaré desmaterializado, en el cual se referencia el paso a seguir para la validación de la firma. De igual forma, aparte del manual de instrucciones, también se le indica otra manera para la acreditación de la firma digital en el Pagaré desmaterializado indicado en el memorial de subsanación. Estas acotaciones no resultan inanes frente a lo pretendido por el despacho judicial puesto que lo solicitado en el auto de inadmisión era un método por el cual se infiera la validez de la firma digital en el Pagaré; mismo método aportado, primero, con el respectivo manual de instrucción, y luego, con el segundo método que se detalla en el memorial de subsanación. Incluso, se le remitió al despacho certificado emanado de CERTICAMARA en aras de una mejor observación en torno a la validez y seguridad jurídica electrónica, donde se muestra uno a uno lo que se tiene que hacer para la comprobación de la firma digital. Se tiene, pues, que el demandante ha agotado todos los medios para

que el despacho acceda a declarar como válida la firma digital y proceda con la admisibilidad de la demanda, caso contrario a esto, pues el superior funcional vislumbre el acatamiento jurídico por parte del demandante.

Que, el artículo 244 del Código General del Proceso, señala lo siguiente: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*.

Que, si se tiene un documento con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, con una obligación clara, expresa y exigible, con las prerrogativas pertinentes de ser un Pagaré basado en lo normado en el artículo 709 del Código de comercio, el juzgado no puede pretender que su fiabilidad se torna imposible porque no pudo tener constancia del paso a seguir que le mostrara certeza absoluta de la validez de la firma digital. Ya la presunción del documento viene dada en la norma y no obsta para que se desvirtúe un documento integro que además viene de la empresa encargada para tales gestiones como CERTICAMARA, siendo esta una entidad vigilada por el estado nacional.

Que, en el recurso ya se había dispuesto los respectivos lineamientos a seguir en torno a la validez de la firma digital la cual indica nuevamente.

Que, la celeridad en las actuaciones procesales fue un objeto central de la ley colombiana para dar mayor rapidez a los procesos judiciales en tanto que busca descongestionar el aparato judicial y por otro lado, dar mayor amplitud a la cobertura al acceso justicia en aras de una mayor inclusión en el ámbito jurídico-procesal. Por tanto, una de las materializaciones de esta función fue la ley 2213 de 2022 que cumple esta finalidad, cuya reglamentación obedece a las tecnologías dispuestas para el ordenamiento jurídico.

Que, se debe garantizar las tecnologías en los procesos judiciales a la forma de ordenanza de los pagarés electrónicos se entra en una comunión en favor del estado en el adentramiento de las tecnologías y demás normas colindantes en los procesos judiciales; si dicha comunión, asentado en el Pagaré desmaterializado electrónico, se encuentra con salvaguarda del estado nacional que fija las pautas electrónicas para declarar por cierto aquellas herramientas digitales que se utilicen en los procesos judiciales (como por ejemplo la ley 527 de 1999) justamente debe prevalecer el acatamiento de los documentos que se aporten como fundamento de los elementos electrónicos-digitales que llegaren a un despacho judicial, configurándose con esto los elementos necesarios que indiquen resueltamente la validez del uso de las herramientas electrónicas o digitales. Por tal motivo, los despachos judiciales deben de entrar en absoluto apremio con aquellos mecanismos que brinden los usuarios de la justicia a raíz de la utilización efectiva de los procesos judiciales englobados desde una óptica electrónica o digital y realizar de manera cabal los parámetros respectivos de los mismos.

Habiendo visto lo anterior, se ha hecho énfasis en todo lo pertinente en cuanto a las formas de tratar o intentar que se demuestre la validez de la firma digital, aportando distintas maneras para su verificación que, en el lado del suscrito, se realza correctamente.

Por todo lo anterior, es que se le solicita al superior funcional que se acoja fielmente a lo dispuesto en las respectivas instrucciones aquí allegadas nuevamente. Además de indicarse la presunción que presta dicho documento al tener todos los requisitos que dicta la norma para ser un título ejecutivo

CONSIDERACIONES

En este caso particular, teniendo en cuenta las argumentaciones expuestas por el apoderado judicial del demandante, lo decidido y considerado en el auto apelado, corresponde establecer algunos aspectos relevantes sobre el recurso de apelación, los límites que tiene el fallador de segunda instancia al resolver dicho medio de impugnación y la congruencia que debe existir entre el sustento factico y jurídico del recurso con lo decidido en el auto recurrido.

El recurso de apelación, en atención a lo indicado en el artículo 320 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, pudiendo interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Por su parte, el artículo 328 del Código General del Proceso, frente a la competencia del Juez de Segunda Instancia, establece que el superior debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que tenga que adoptar de oficio, en los casos previstos en la Ley, y específicamente sobre la apelación de autos se indica que el Juzgado de Segunda Instancia solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias, y no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella

A su turno, el artículo 90 ibidem, preceptúa que, los recursos contra el auto que rechace la demanda **comprenderán el que negó su admisión.**

La demanda

Analizada la demanda y la subsanación de la misma, se trata de una de una DEMANDA EJECUTIVA, formulada, a través de apoderado judicial, por BANCOMEVA S.A. identificada con Nit.900.406.150-5, con domicilio principal en Cali, representada legalmente por el señor Hans Juerguen Theilkuhl Ochoa identificado con cédula de ciudadanía N°6.316.249, en la que pretende, se ordene mandamiento de pago contra el demandado LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.556.808, correo luiscacm68@hotmail.com.

Como título de recaudo ejecutivo aporta sendos ejemplares de los siguientes títulos valores, con las respectivas cartas de instrucciones, y con fundamento en ellos, acumula pretensiones y solicita mandamiento de pago, así:

1. Un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré N°**2934591800**, firmado digitalmente mediante el sistema de certitulo valor, administrado por Certicamara S. A, por la suma total de noventa y cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil ciento ochenta y seis pesos (\$94.427.186.00), con fecha de vencimiento el día 17 de mayo de 2023, que corresponde a las siguientes obligaciones:
 - Obligación N°2934591800, por la suma de noventa y cuatro millones cuatrocientos veintisiete mil ciento ochenta y seis pesos (\$38.716.953.00) por concepto de capital, más la suma de treinta y ocho millones setecientos dieciséis mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$3.727.284.00) por intereses de financiación, causados desde el día 21 de marzo de 2023 hasta el día 17 de mayo de 2023, más los intereses moratorios.

- Obligación N°2947900800, por la suma de cincuenta millones ochocientos treinta y un mil doscientos treinta y tres pesos (\$50.831.233.00) por concepto de capital, más la suma de un millón ciento cincuenta y un mil setecientos dieciséis pesos (\$1.151.716.00) por intereses de financiación, causados desde el día 21 de marzo de 2023 hasta el día 17 de mayo de 2023, más los intereses moratorios.
- 2. Un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré N°00000457545, por la suma total de un millón seiscientos sesenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.663.334.00), por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 17 de mayo de 2023, que corresponde a las siguientes obligaciones:
 - Obligación N°286685, por la suma de novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$954.417.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios.
 - Obligación N°165386, por la suma de setecientos ocho mil novecientos diecisiete pesos (\$708.917.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios.
- 3. Un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré N°0802 834353-00, por la suma de cinco millones ochocientos sesenta ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$5.868.385.00) por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 18 de mayo de 2023, más la suma de doscientos setenta y seis mil noventa y siete pesos (\$276.097.00) por intereses de financiación, causados desde el día 21 de marzo de 2023 hasta el día 18 de mayo de 2023, más los intereses moratorios.

Aporta además con la demanda y subsanación de la demanda un documento con instrucciones para que el juzgado de conocimiento validara la firma del suscriptor.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que los títulos valores base de ejecución, los originales se encuentran bajo custodia del acreedor y a disposición del juzgado cuando los mismos sean requeridos por el despacho”*:

Rechazo de la demanda

El Juzgado de primera instancia consideró no subsanada la demanda correctamente y rechaza la misma, motivado en que, el segundo punto del auto de inadmisión no fue realizado, es decir se mantuvo en lo expuesto en el auto inadmisorio, en que señalo que, el pagaré N°2934591800 se constató que debe excluirse de la presente demanda, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; lo anterior, si observamos que carece de firma de quien lo crea (núm. 2° art. 621 C. Co.). Si bien se indica en la demanda que, nos encontramos frente a un título valor electrónico, no por ello es óbice para que se obvien los requisitos elementales, como lo es, la correspondiente firma digital, lo que ha debido acreditarse a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el literal b del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Frente a este causal, el apoderado de la parte demandante censura el rechazo de la demanda, fundado en que los documentos aportados tanto en la subsanación de la demanda como en el recurso gozan de claridad al momento de señalar cuales son los pasos

a seguir en miras de validez la firma; que, aparte del manual de instrucciones, también se le indica otra manera para la acreditación de la firma digital en el Pagaré desmaterializado indicado en el memorial de subsanación e incluso se aportó al despacho certificado emanado de CERTICAMARA en aras de una mejor observación en torno a la validez y seguridad jurídica electrónica, donde se muestra uno a uno lo que se tiene que hacer para la comprobación de la firma digital. Se tiene, pues, que el demandante ha agotado todos los medios para que el despacho acceda a declarar como válida la firma digital y proceda con la admisibilidad de la demanda, caso contrario a esto, pues el superior funcional vislumbra el acatamiento jurídico por parte del demandante; que es un documento con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, con una obligación clara, expresa y exigible, con las prerrogativas pertinentes de ser un Pagaré basado en lo normado en el artículo 709 del Código de comercio.

Requisitos de la demanda ejecutiva

Por todos es sabido que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del proceso, y los demás que exija la ley como, por ejemplo, a manera enunciativa, para el caso en estudio, el artículo 619 del Código del Comercio, Ley 527 de 1999, la cual reglamenta los documentos electrónicos, en concordancia con la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005.

Merito ejecutivo del pagare desmaterializado

De conformidad con el artículo 619 del Código del Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y la exhibición del mismo acorde con lo señalado en el artículo 624.

Ahora bien, en el Código de Comercio o en otra reglamentación especial, no se establecen requisitos específicos diferentes para la emisión de pagarés desmaterializados, como si ocurre con la factura electrónica; por lo tanto, se ha decantado que, tanto la creación como la circulación de dichos títulos valores se rige por la Ley 527 de 1999, la cual reglamenta los documentos electrónicos, en concordancia con la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005.

Con la expedición de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, se reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos respecto a la integridad en la información, su autenticidad, no repudio, es decir, la identificación del iniciador del mensaje y del contenido aprobado por este, y la accesibilidad de la información para su consulta posterior.

Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005, entre otras funciones ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de *“anotaciones en cuenta”*.

Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, la cual será constitutiva del respectivo derecho, así como todo movimiento, gravamen o cualquier afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor, es así como.

El artículo 13 ibidem, señala que, los certificados emitidos por las Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, prestarán mérito ejecutivo, en relación con los derechos representados mediante anotación en cuenta, a saber: *“Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”*

En ese orden de ideas, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dicho registro, por lo que, en principio no se requiere de otro medio probatorio para acreditar los derechos como quiera que los certificados son prueba suficiente; sin embargo, dada la autorización mediante carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare en el que se autoriza diligenciar el mismo por las sumas de dinero que se deban al momento del diligenciamiento, como es capital, intereses de plazo, intereses de mora y otros, hace necesario que se aporte el pagare a efectos de evitar la capitalización de intereses cuando en él se ha incluido.

Lo anterior, implica que, los títulos valores electrónicos por su naturaleza, además de cumplir con las normas del Código de Comercio, en este caso, el artículo 619, debe cumplir con las reglas establecidas para la autenticidad de los mensajes de datos; por tanto, los títulos valores electrónicos o desmaterializados deben cumplir con el principio de incorporación; y, por otro lado, el principio de equivalencia funcional, en virtud del cual los mensajes de datos cumplen la misma función que los documentos escritos en formato físico, de ahí que, la seguridad para este tipo de documentos ya no se limita a la conservación y cuidado que pueda tener el poseedor del título valor con el documento original, sino que recae en los sistemas electrónicos o terceros que guardan el registro y la trazabilidad del título, es decir en las Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, (ley 964 de 2005), y las entidades de certificación digital, (artículo 161 del Decreto Ley 019 de 2012), destacando que, a partir de la desmaterialización del título-valor, la circulación del mismo deberá hacerse ya no a través del documento físico, sino a través del registro electrónico al que fuere inscrito.

Caso concreto

Advierte el juzgado que, refiriéndonos al pagare desmaterializado, motivo de rechazo de la demanda, el demandante aportó junto con la demanda y subsanación de la misma un ejemplar en formato PDF del pagaré N°2934591800, firmado digitalmente mediante el sistema de certitulo valor, administrado por Certicámara S. A, carta de instrucciones y un documento con instrucciones para que el juzgado de conocimiento validara la firma del suscriptor.

Posterior a la presentación de la demanda, al reponer y apelar el auto que rechaza la misma, el demandante aportó certificación expedida por la sociedad Cameral De Certificación Digital CERTICÁMARA S.A, en el que se da cuenta que Bancoomeva S.A. adquirió el servicio de Certitulo, exponiendo como se valida la firma, entre otras, y que:

“14. Como se pudo evidenciar, los pagarés electrónicos cuentan con una firma electrónica (biometría) del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA con el correspondiente estampado cronológico, que es totalmente válida desde el punto de

vista técnico, jurídico y probatorio y se encuentra respaldado un certificado digital de Certicamara”.

Así las cosas, la inadmisión de la demanda, y la exigencia del juzgado, para que el demandante acreditara, *“a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el literal b del artículo 7° de la Ley 527 de 1999, fue acertada, en el sentido que, le corresponde al demandante acreditar la existencia del título ejecutivo y que el mismo cumple con los requisitos formales y sustanciales, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que los documentos que se aporten como título ejecutivo, deben ofrecer la convicción de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante; provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.*

No obstante, reconoce este juzgado que, el Aquo, erró al indicar que se acreditara un método o faltó claridad, cuando lo que debió exigirse fue la certificación, conforme el artículo 13 de la ley 964 de 2005; pero también hay que señalar que, el demandante se encuentra en una posición, en la que le era fácil entender, que ese método exigido no podría ser las instrucciones para que el juzgado efectuara una carga que no le correspondía, dado que era deber de la parte aportar la certificación, como finalmente lo entendió al aportarla extemporáneamente.

Ahora bien, si, en gracia de discusión, se hubiese aportado oportunamente certificación expedida por la sociedad Cameral De Certificación Digital CERTICÁMARA S.A, en el que se da cuenta que Bancoomeva S.A. adquirió el servicio de Certitulo, exponiendo como se valida la firma, entre otras, a juicio de este juzgado, lo aportado, no es un certificado de firma digital o de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, o de depósito de título valor, pues esta certificación expedida por Certicamara, expone las instrucciones y/o trazabilidad de la firma del deudor, para llevar a la conclusión que, *“los pagarés electrónicos cuentan con una firma electrónica (biometría) del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA con el correspondiente estampado cronológico, que es totalmente válida desde el punto de vista técnico, jurídico y probatorio y se encuentra respaldado un certificado digital de Certicamara”.*

Y, es que, tratándose de un pagare, título, por su naturaleza y la ley, autónomo, no es dable que sea el Juzgado quien deba validar la existencia del pagare ,(no debe confundirse con la existencia de la obligación), desmaterializado o firmado digitalmente, puesto que es una carga, sé reitera, que sólo corresponde al demandante, asunto que no se debe confundir con la singularidad, pues la acreditación de la certificación, reiteradamente mencionada, no convierte al pagare en un título complejo.

Consolidados estos razonamientos, es palmario, que si bien el actor no soportó la carga de la subsanación, de un requisito formal del título, frente al pagaré **N°2934591800**, en cuestión, el a quo debió pronunciarse de fondo sobre el mandamiento de pago o la negativa del mismo, pues, no debía confundir los requisitos formales de la demanda, con los requisitos formales y sustanciales del título, dado que lo exigido en el auto inadmisorio corresponde a un requisito formal del título; además debió pronunciarse también, en lo que respecta a las obligaciones contenidas en los pagarés N°00000457545 y N°0802 834353-00, pues su decisión omitió la existencia de acumulación de pretensiones.

De lo señalado se concluye; en primer lugar, que, no hay mérito para revocar o modificar el auto inadmisorio de la demanda; en segundo lugar que, la parte demandante no acreditó los requisitos exigidos por la normatividad especial requerida, respecto del pagaré desmaterializado N°2934591800, por lo tanto, se revocará el auto impugnado, y en su defecto se negará el mandamiento de pago, respecto del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la demanda se aportaron otros títulos de recaudo ejecutivo, así:

1. Un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré **N°00000457545**, por la suma total de un millón seiscientos sesenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.663.334.00), por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 17 de mayo de 2023, que corresponde a las siguientes obligaciones:
 - Obligación N°286685, por la suma de novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$954.417.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios.
 - Obligación N°165386, por la suma de setecientos ocho mil novecientos diecisiete pesos (\$708.917.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios.
2. Un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré **N°0802 834353-00**, por la suma de cinco millones ochocientos sesenta ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$5.868.385.00) por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 18 de mayo de 2023, más la suma de doscientos setenta y seis mil noventa y siete pesos (\$276.097.00) por intereses de financiación, causados desde el día 21 de marzo de 2023 hasta el día 18 de mayo de 2023, más los intereses moratorios.

Que, del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 y 774, 709 -711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ordenará el mandamiento de pago solicitado, más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Confirmar el auto de fecha 08 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, y REVOCAR en todas sus partes la providencia, de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, proferidas por el juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar se ordena:

Primero: Negar el mandamiento de pago, solicitado por **BANCOMEVA S.A.** identificada con Nit.900.406.150-5, contra **LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N°73.556.808, respecto de la obligación contenida en el pagaré **N°2934591800**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Librar mandamiento de pago, contra **LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N°73.556.808, a favor de **BANCOMEVA S.A.** identificada con Nit.900.406.150-5, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ordenar al demandado **LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N°73.556.808, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante **BANCOMEVA S.A.** identificada con Nit.900.406.150-5 las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagare, **N°00000457545**, contentivo de las obligaciones N°286685 y N°165386, la suma total de un millón seiscientos sesenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.663.334.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día 19 de mayo de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.
- Respecto del pagare, **N°0802 834353-00**, por la suma de cinco millones ochocientos sesenta ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$5.868.385.00) por concepto de capital, más la suma de doscientos setenta y seis mil noventa y siete pesos (\$276.097.00) por concepto de intereses de financiación, causados desde el día 21 de marzo de 2023 hasta el día 18 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día 19 de mayo de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaría líbrese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo. Devolver el expediente al inferior para que continúe con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65efee0b7f5bf7d127ceedc499cdfa83f7648d3722104d3e5a9a386167a5445f**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>